

ORD.: N° 831

ANT.: Acuerdo de la Sesión de Consejo del 08 de mayo de 2017; y su escrito de descargos ingreso CNTV N°1311/2017.

MAT.: Comunica Acuerdo que rechaza los descargos y aplica a Red Televisiva Megavisión S.A., la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 6°, en relación al art. 7°, de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, al no haber transmitido en el horario establecido, el mínimo de programación cultural durante la segunda semana del período marzo/2017.

SANTIAGO, 22 JUN 2017

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR PATRICIO HERNÁNDEZ PÉREZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A.

Comunico a usted, que el día 19 de junio del año 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el **lunes 12 de junio de 2017**, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Programación Cultural del período marzo de 2017 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión;
- III. Que, en la sesión del día 08 de mayo de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S.A., cargo por supuesta infracción al artículo 6°, en relación al art. 7°, de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, al no haber transmitido, en el horario establecido, el mínimo de programación cultural durante la segunda semana del período marzo/2017;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 648 de fecha 18 de mayo de 2017, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, mediante ingreso CNTV N° 1311 de fecha 31 de mayo de 2017, la concesionaria presentó escrito de descargos, señalando lo siguiente:

ERNESTO PACHECO GONZÁLEZ, Fiscal de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargo contenido en el Ordinario N° 648 de fecha 18 de mayo de 2017 -despachado por correo el día 19 de mayo de 2017-, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Encontrándome dentro del plazo legal, evacúo el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV" o "Consejo", en su sesión celebrada el día 8 de mayo de

2017, contenido en su ordinario N° 648 de fecha 18 de mayo de 2017, por infringir presuntamente, el artículo 6°, en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales por no haber transmitido, en el horario de alta audiencia, el mínimo legal de programación cultural durante la segunda semana del periodo marzo 2017; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:

I. ANTECEDENTES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO POR EL CNTV

1. Previo a evacuar los descargos respecto al reproche formulado mediante el Ordinario N° 648, preciso es otorgar algunos antecedentes generales que sucedieron la semana en la cual presuntamente se habría cometido el ilícito atribuido a mi representada, a fin de evacuar los descargos.

A. Acerca de la programación proyectada para la semana del 6 al 12 de marzo y de la coyuntura acaecida el domingo 12 de marzo de 2017.

2. Como este Honorable Consejo sabe, la programación de las concesionarias se proyecta con anticipación con el objetivo de cumplir con la normativa aplicable.

3. A este respecto y para el horario de alta audiencia de la semana del lunes 6 al 12 de marzo, Mega proyectó exhibir el sábado 11 y domingo 12 de marzo el programa que ya fuera aceptado por este Honorable Consejo en informes anteriores como cultural, "Bicitantes: explorando nuevas culturas. Historia que nos reúnen": con la finalidad de cumplir así con el mínimo exigido por el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales.

4. Adicionalmente, a efectos de obtener su calificación, también en el horario de alta audiencia, se propuso como cultural y se transmitieron cuatro capítulos de la serie de época "Perdona nuestros pecados" los que en conjunto sumaron 231 minutos de programación; programa que en opinión de este Honorable Consejo no contarla con elementos suficientes para configurar el sentido cultural al que apela la normativa, opinión que Mega no comparte y al que nos referiremos en extenso más adelante.

5. Por otra parte, en el horario de baja audiencia, durante esa semana Mega exhibió 187 minutos de programas culturales, los que fueron transmitidos los días 11 y 12 de dicho mes, excediendo así el mínimo exigido por la normativa en 67 minutos.

6. Lamentablemente -y como es un hecho público y notorio- el día domingo 12 de marzo de 2017, aproximadamente a las 14:00 hrs. comenzó en la región de Valparaíso un incendio de grandes proporciones, el cual abrasó más de 400 hectáreas y dejó un saldo de dieciséis viviendas calcinadas, de las cuales nueve fueron en la población Felipe Camiroaga y siete en la población San Expedito, todas en el sector alto de Viña de Mar. Dicho incendio además, provocó un corte de luz generalizado, dejando a más de 162.000 clientes sin servicio eléctrico.

7. Como este Honorable Consejo comprenderá, este hecho interrumpió la programación normal de Mega y en su lugar se procedió a realizar extensos comunicados de prensa y despachos en vivo con la finalidad de proteger a la población y de informar acerca de la evolución de la catástrofe, los cuales, en conjunto utilizaron más de 4 horas y media de la programación normal, esto sin contar la cobertura que de igual manera se le dio a la tragedia en los noticiarios regulares los cuales asimismo ocupan más de 3 horas de programación.

8. Dicha coyuntura le impidió a Mega transmitir la programación contemplada para ese día y con ello emitir el programa cultural '13icitanes: explorando nuevas culturas. Historias que nos reúnen': cumpliendo así la exigencia prescrita en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, sin perjuicio de que en esa semana Mega efectivamente transmitió más de 4 horas de programación cultural, satisfaciendo con ello lo dispuesto por el artículo 1° de dichas normas.

9. Como vemos, Mega jamás tuvo la intención de incumplir con su obligación de transmitir un mínimo de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia, sino que los acontecimientos noticiosos ocurridos el día domingo 12 de marzo de 2017, determinaron una modificación en la programación con miras a informar a la población sobre el dantesco incendio que afectó a la Región de Valparaíso. Acerca del programa "Perdona nuestros pecados" propuesto como cultural para la semana del 6 al 12 de marzo

10. Como se señaló anteriormente, Mega tenía contemplado cumplir la normativa con programas que ya habían sido calificados como culturales por este Honorable Consejo con anterioridad. No obstante, lo anterior, de todas formas, Mega no comparte la opinión de este Honorable Consejo relativa a que el programa "perdona nuestros pecados" no contarla con elementos que permiten darle la calificación de cultural.

11. En efecto, las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales en su artículo 4 prescriben: "Se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquel/os destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional" (énfasis agregado).

12. A este respecto, es posible señalar que "Perdona nuestros pecados" contribuye al fortalecimiento de la identidad nacional, toda vez que da cuenta de la idiosincrasia e identidad nacional predominante en la década del 50. En este sentido, el poder de la aristocracia terrateniente por sobre los demás habitantes del pueblo, la importancia de la iglesia católica en la vida de sus personajes, el rol de la mujer, el funcionamiento de las instituciones, la relación entre padres e hijos y las diferencias entre clases sociales son sólo algunos ejemplos de expresiones que nos permiten identificarnos con una época de nuestra historia.

13. Además, constantemente se hacen alusiones a hechos históricos reales, las cuales educan y permiten la reflexión de los televidentes. Sólo a modo de ejemplo se puede señalar el debate en las redes sociales que se produjo con motivo de la emisión del primer capítulo del programa, en el cual se hizo referencia a la primera elección presidencial en la que fue candidato Salvador Allende, hecho que resultó ser desconocido por un gran número de usuarios.

14. Por otra parte, que la serie sea de ficción no obsta su carácter cultural y así ha quedado demostrado con una gran cantidad de programas que han sido calificados por este Honorable Consejo como culturales, siendo un ejemplo significativo a este respecto la serie de canal 13 "Los Ochenta", la cual al igual que "Perdona nuestros pecados" trata de una familia ficticia viviendo en una época determinada de nuestra historia. Otros casos de telenovelas con elementos de ficción que han sido aceptados como culturales en oportunidades anteriores por este Honorable Consejo son "Sansón y Dalila": 'Moisés y los diez Mandamientos "y "Rey David": entre otros muchos ejemplos que se

pueden señalar.

15. Sobre esto el Departamento de Estudios del propio Honorable Consejo Nacional de Televisión ha señalado: "Aunque la visión más clásica sobre cómo debiera ser un canal cultural lo asocia con la difusión de la alta cultura y con el empleo de un tono académico, las visiones más contemporáneas sobre la televisión cultural destacan que el entretenimiento es una cualidad propia del formato televisivo y que una señal cultural exitosa no debería dejarlo de lado. Como ya se dijo, un canal cultural debe tener vocación universal Sin audiencias, una estación cultural Pierde todo sentido y la entretención es fundamental para llegar al público".

16. En definitiva, para la semana reprochada, aparte de haberse transmitido efectivamente más de las cuatro horas que obliga la ley, se transmitieron casi cuatro horas adicionales en horario de alta audiencia de un programa que efectivamente presenta características culturales.

II. IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN POR NO CONCURRIR EL ILÍCITO CUYO CARGO SE FORMULA

17. Bajo este capítulo analizaremos los principios que informan al derecho administrativo sancionador como asimismo el de la normativa vigente, a fin de concluir que la infracción que se le imputa a Mega no resulta suficiente para imponer sanción alguna a la concesionaria.

A. Aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador

18. Como este Honorable Consejo sabe, el ejercicio de su potestad sancionadora se debe ajustar a la normativa vigente y, en lo no contemplada por ella, se deben aplicar en lo pertinente los principios que informan al derecho penal. Este criterio es compartido desde antiguo por nuestros tribunales superiores de justicia quienes ya desde la década del 60 señalaban: "Por consiguiente, se aplica no sólo a las multas que consultan el Código Penal y demás leyes relativas a materias penales, sino también a las sanciones pecuniarias que contemplan las leyes civiles, procesales, tributarias, aduaneras, sanitarias, municipales, administrativas, laborales, etc., dado que las multas no pierden su calidad de penas por las circunstancias de no haber sido establecidas por leyes exclusivamente penales o criminales, sino por leyes concernientes a otras materias, ni por el hecho de que su aplicación corresponda a autoridades, funcionarios u organismos distintos de los tribunales ordinarios o especiales." (énfasis agregado)

19. Este mismo criterio no ha variado en el tiempo y es así como esta tesis también ha sido acogida por el Tribunal Constitucional, en el fallo del 27 de diciembre de 1996, N° 1. C. 244-1996, sobre el proyecto de ley que modifica la Ley de Caza, donde sostuvo en su considerando 9° que: "los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado": (énfasis agregado).

20. Asimismo, la Contraloría General de la República ha hecho eco de lo señalado precedentemente manifestando al respecto: Desde otra perspectiva, a la misma conclusión se debe arribar a partir de las consideraciones que la jurisprudencia y la doctrina han venido formulando acerca de la unidad del poder sancionador del Estado -más allá de las naturales diferencias entre las sanciones administrativas y las penales- y a la necesidad de someter a unas y otras a un mismo estatuto garantístico. Así lo han planteado tanto la jurisprudencia de este mismo Organismo, en el ya aludido dictamen N° 14.571 de 2005, como la de/Tribunal Constitucional en sus sentencias de 26 de agosto de 1996 (rol 244, considerando 9°), de 27 de julio de 2006 (rol 480, considerando 5°) y de 8 de agosto de 2006 (rol479, considerando 8°), por un lado, y la

doctrina, administrativa y penal, nacional y extranjera, a que se hace referencia en el dictamen y sentencias indicadas, por otro"

Conforme a lo anterior, la distinción de estos dos ámbitos sancionatorios obedece exclusivamente a un criterio cuantitativo, puesto que el ilícito administrativo, comparado con el de naturaleza penal, es un injusto de significación ético-social reducida, que por razones de conveniencia y de política legislativa se ha encargado a la Administración.

Ahora bien, aun cuando en materia administrativa se admite cierta atenuación de los principios que limitan la potestad del Estado para aplicar sanciones, tolerando mayores grados de discrecionalidad, lo cierto es que de ninguna manera ello se podría traducir en la desaparición de tales principios. puesto que sería del todo ilógico que el infractor administrativo carezca de derechos y garantías que se reconocen al delincuente. o que el juez penal tuviera límites que no se apliquen al órgano administrativo sancionador". (énfasis agregado).

21. En efecto, el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 18.838 ha dotado al Consejo de las atribuciones de supervigilancia y fiscalización sobre los servicios de televisión a fin de velar por su correcto funcionamiento. Por su parte, el artículo 12 del referido cuerpo normativo letra i) confiere la atribución de aplicar a los concesionarios de radiodifusión televisiva, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.

22. Una interpretación armónica de las facultades de la Administración con el Estado de Derecho y el respecto a las garantías fundamentales, obliga a que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora ofrezca las mismas garantías que los tribunales de justicia en los procesos penales.

23. Admitida la potestad sancionadora de la administración y reconocida como necesaria para el bien común, se deben fijar con precisión los límites que contrapesen tal potestad. De este modo, cuando nos encontramos ante vacíos en las normas que regulan los procedimientos administrativos, procede aplicar por analogía los principios de procedimentales tanto adjetivos como sustantivos del derecho penal.

24. Bajo esta perspectiva, el tipo de reproche y procedimiento aplicable al caso de autos debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y anti juridicidad propias de todo ilícito. Las que, de no concurrir en la especie, impiden aplicar una sanción fundada en un proceso previo legalmente tramitado conforme lo dispone el artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República de Chile.

B. No existió dolo por parte de Mega en la infracción que se le imputa

25. Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, como se señaló precedentemente, revisten de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

26. En este orden de ideas, si bien esta parte admite que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838 no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la aplicación de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.

27. Lo anterior, se conoce en doctrina como el principio de culpabilidad. La aplicación de este principio en el ámbito de las sanciones administrativas, de acuerdo a lo señalado por la doctrina, tiene como una de sus consecuencias que "la responsabilidad derivada de una

infracción administrativa no es objetiva, ya que exige la reprochabilidad de la conducta del sujeto, en la medida que en la situación concreta podía haberse sometido a los mandatos y prohibiciones establecidos por la norma [. . .] [la culpabilidad no sólo constituye el fundamento para la imposición de la sanción, sino que también determina su magnitud Parafraseando una expresión propia del Derecho Penal, podemos decir que la culpabilidad es la medida de la sanción."

28. En tal sentido, no existió por parte de Mega un ánimo doloso en orden a no emitir el mínimo de horas legales de programación cultural para el horario de alta audiencia sino que como ya se señaló, esta omisión se debió particularmente a la programación contemplada y a que los catastróficos hechos relatados al comienzo de esta presentación fueron absolutamente fortuitos y sucedieron el día domingo 12 de marzo de 2017, lo que impidió a Mega corregir en esa misma semana los minutos de programación cultural faltantes en dicho horario.

C. Mega transmitió más de cuatro horas de programación cultural y no ha lesionado bien jurídico alguno

29. Sin considerar al programa "Perdona nuestros pecados" como cultural, podemos ver en el Informe Cultural del mes de marzo de 2017 que Mega efectivamente transmitió 4 horas 10 minutos de programación cultural previamente aceptada por este Honorable Consejo.

30. Asimismo, en dicho informe, se puede contemplar: que el programa cultural "Historias que nos reúnen. Vuelta a la manzana Barrio Yungay - Barrio placeres" emitido el sábado 11 de marzo, tuvo una duración de 61 minutos desde las 17:36, por lo que incluso 7 minutos de este programa se pueden considerar que fueron efectivamente transmitidos en horario de alta audiencia, reduciendo con ello el número de minutos que habrían faltado en dicho horario a 50, toda vez que este Honorable Consejo reportó que se transmitieron solo 63 minutos en dicho horario.

31. Por otra parte, esto último asimismo es relevante para determinar el grado de lesión que se le imputa a Mega, toda vez que una diferencia de 50 minutos, los cuales de todas formas fueron transmitidos en los minutos inmediatamente anteriores al inicio del horario de alta audiencia, no parece ser una infracción lo suficientemente relevante para imponer pena alguna a esta concesionaria.

32. Como es sabido, la definición de los horarios de baja y alta audiencia no está definido por ley en un sentido estricto, sino que se definen por las normas que este Honorable Consejo dicta en virtud de su potestad reglamentaria. A este respecto, es importante destacar que estos horarios son esencialmente modificables y prueba de ello han sido los constantes cambios que estos han sufrido desde su instauración. Así, en un principio el horario de alta audiencia los días sábados y domingos comprendía desde las 16:00 a las 00:30 horas, luego' estos días dejaron de ser considerados como de alta audiencia, para finalmente 10 volverlos a reincorporar en el horario que comprende desde las 18:30 a 00:00 horas. De tal suerte, estos horarios obedecen más a políticas televisivas del Consejo que a bienes jurídicos sustantivos que se busca proteger con la norma.

En este sentido, es importante destacar que algunos de los límites que restringen la potestad sancionadora del Estado son los principios de mínima intervención, de lesividad, de proporcionalidad de la pena y el fin de la norma.

34. A este respecto la Excelentísima Corte Suprema ha señalado: "[L]os principios de mínima intervención y de lesividad, que dicen, el uno con la proporcionalidad de la pena en relación con la gravedad del hecho; y

el otro, por el cual sólo se deben perseguir hechos que afecten a un bien jurídico, son consecuencia del principio de igualdad ante la ley penal” (énfasis agregado).

35. Asimismo, uno de los criterios ampliamente aceptados por la doctrina para establecer si se ha vulnerado el estándar de conducta dispuesto en la norma que se estima infringida es el del fin de la norma. Esta postura parte de la premisa según la cual el legislador o la autoridad competente -v.gr. el CNTV - a través de las normas que dicta persigue evitar la concurrencia de ciertos hechos que estima dañosos o perjudiciales. Es importante tener en cuenta que, de acuerdo a lo expuesto en la doctrina “el fin de la norma es más fácilmente discernible en los casos de culpa infraccional [por oposición a los casos en el deber de cuidado solo es establecido por el juez. Las reglas legales y administrativas usualmente expresan un limitado propósito regulador.”

36. Pues bien, la responsabilidad infraccional que se le imputa a Mega en el Ordinario constituye, como ya se ha anticipado, un caso de lo que se denomina culpa infraccional. De ahí la necesidad de determinar el fin de la norma, cuyo supuesto incumplimiento se le atribuye en la especie a 1D1 representada, de manera de establecer si esta es o no responsable por los hechos imputados en el Ordinario.

37. En tal sentido, si bien el CNTV estima infringido el artículo 60 en relación al 70 de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, estas disposiciones deben ser interpretadas a luz de la normativa en su totalidad, ya que del conjunto de disposiciones que contiene se desprende claramente que el fin de protección de dichas normas, esto es, “los fines que la autoridad pretendió alcanza’ son (i) la difusión de la cultura a través de la emisión de programas culturales y (ii) que esta difusión sea razonablemente efectiva, pues se exige que estos programas sean exhibidos en horarios en los probablemente tendrán una audiencia razonable.

38. En definitiva, Mega cumple con los fines anteriormente señalados, y por ello la imputación efectuada por el CNTV no es efectiva. En relación con la primera finalidad, el CNTV no ha puesto en duda que los programas informados detentan, según lo dispuesto en las Normas, la calidad de culturales. Respecto a la segunda, si se compara el horario en el que fue transmitido ‘Historias que nos reúnen. Vuelta a la manzana Barrio Yungay - Barrio placeres”, esto es, entre las 17:36 a 18:37 hrs, con el horario en que debió ser exhibido para cumplir con el tenor literal la norma, a saber, entre las 18:30 y las 00:00 hrs., se concluye que la probabilidad de que el programa sea visto no se ve afectada. En este sentido, el hecho que menos de una hora del programa mencionado haya sido transmitida en los minutos inmediatamente precedentes al horario de alta audiencia deja en evidencia que la supuesta lesión que se le imputa a Mega tiene una relevancia absolutamente disminuida.

39. En conclusión, no tuvo lugar, consecuencialmente, la infracción del artículo 6° en relación al 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales imputada a mi representada. Lo que aconteció únicamente, como se ha señalado, fue una leve transgresión del tenor literal de la referida norma, pese a lo cual estimamos que se cumplen los fines que persigue el H. Consejo a través de las Normas. Es decir, Mega cumplió con el deber de transmitir cuatro horas semanales de programación cultural, solo que 50 minutos de la referida programación fueron exhibidos fuera del horario definido en la disposición antes citada y en los minutos inmediatamente anteriores.

40. No parece razonable ni justificado que se sancione a Mega por una mera transgresión formal a lo dispuesto en las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales sobre todo si se considera que la intención de Mega en todo momento fue la de transmitir más

programación cultural de la que estaba obligada y la lamentable coyuntura que le impidió realizarlo. Lo esencial es que se cumplió con la norma sustantiva que obliga a transmitir programas culturales. El objeto de la norma está cumplido, no se ha generado ningún daño, ni se ha afectado algún derecho, por lo cual no existe perjuicio que deba ser reparado con el pago de una multa.

POR TANTO;

en mérito de lo expuesto y dispuesto en 1 de la Ley 18.838 y artículos 19 N° 2 Y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República,

PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el Ordinario N° 648 de fecha 18 de mayo de 2017, por supuesta infracción al artículo 6°, en relación al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio de los descargos realizados en lo principal, y sin que importe en lo absoluto un reconocimiento de la comisión de ilícito alguno por parte de MEGA, solicito al CNTV, que en el evento que decida sancionar a Mega por la infracción imputada en el Ordinario N° 648 de fecha 18 de mayo de 2017, aplique la sanción de amonestación privada, en consideración a las circunstancias atenuantes mencionadas en lo principal de esta presentación y que en virtud del principio de economía procesal que debe regir en todo procedimiento solicito dar por reproducidos.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en 1 de la Ley 18.838 y artículos 19 N° 2 Y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, **PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION,** en subsidio de lo principal y para el improbable evento que decida sancionar por el cargo formulado por el CNTV contenido en el Ordinario N° 648 de fecha 18 de mayo de 2017, por supuesta infracción al artículo 6°, en relación al artículo 7 de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, aplique la sanción de amonestación privada en atención de que concurren circunstancias atenuantes de la responsabilidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el Art. 6 del mismo cuerpo normativo, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada concesionaria, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el Art. 7 del precitado Reglamento, establece que “De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00”;

CUARTO: Que, el Art.8° del mismo Reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 Hrs.”;

QUINTO: Que, el Art. 4 del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el Art. 14° del tantas veces citado texto, establece la obligación de los regulados de, informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión, su programación cultural, por escrito, y dentro de los últimos cinco días hábiles del mes anterior al informado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si estos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, el Art.13° del mismo Reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y por ende, contabilizados como tal, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

OCTAVO: Que, el Art.9° del mismo texto normativo, establece que desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en el horario señalado tanto en el Art. 8°, como en el Art. 6° en relación al Art. 7° del cuerpo legal tantas veces citado.

NOVENO: Que, del mérito del informe cultural tenido a la vista, resulta posible constatar el pleno cumplimiento por parte de la concesionaria, de lo referido en el Considerando Cuarto y Sexto del Presente Acuerdo en lo que concierne el periodo de marzo de 2017;

DÉCIMO: Que, en el período marzo-2017, Red Televisiva Megavisión S.A., informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en la franja horaria establecida en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la segunda semana (06-12 de marzo/2017). “Perdona Nuestros Pecados Cap.1”, “Perdona Nuestros Pecados Cap.2”, “Perdona Nuestros Pecados Cap.3”, “Perdona Nuestros Pecados Cap.4” e “Historias que nos reúnen, Bicitantes: explorando nuevas culturas Cap. Laos (repetición);

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Red Televisiva Megavisión S.A., no emitió el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el art. 6° en relación al 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- La segunda semana del mes de marzo de 2017, en razón a que los cuatro capítulos emitidos de la teleserie “Perdona Nuestros Pecados”, no cumplen con los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter “cultural” (incluso el primero de ellos, no cumple con la normativa aludida en el Considerando Octavo del presente Acuerdo) compartiendo este H. Consejo, los razonamientos vertidos en el informe respectivo. En consecuencia, el minutaje del único programa aceptado como “cultural”, “Historias que nos reúnen, Bicitantes: explorando nuevas culturas Cap. Laos (repetición)” de 63 minutos de duración, no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Red Televisiva Megavisión S.A., habría infringido el Art. 6° en relación al Art. 7° del ya tantas veces citado normativo, durante la tercera semana del periodo marzo 2017; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores y señoras Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Red Televisiva Megavisión S.A., la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 6°, en relación al art. 7°, de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, al no haber transmitido en el horario establecido, el mínimo de programación cultural durante la segunda semana del período marzo/2017. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



JORGE CRUZ C.
Secretario General (S)

JCC/jig.